|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180022700** |
| DEMANDANTE | **ANA POLONIA CABRERA GAMBOA** |
| DEMANDADO | **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

ANA POLONIA CABRERA GAMBOA actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS con el fin de proteger su derecho fundamental de peticion e igualdad.

1. **LA DEMANDA:**

**La accionante solicita que se ordene al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,y/o a quien corresponda a dar respuesta de fondo en el término de 48 horas al derecho de petición presentado el 7 de mayo de 2018[[1]](#footnote-1).**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*(…) “Interpuse DERECHO DE PETICION de interés particular el Día. 7 de Mayo de 2018*

*Solicitando: EL REINTEGRO DE LA AYUDA HUMANITARIA que había sido asignada pero nunca me informaron del giro y fue devuelta. Ayuda que me deben otorgar según la sentencia T 025 de 2.004. Que es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad. Hasta la techa yo cumplo con los requisitos.*

*La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo.*

*La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS evade su responsabilidad, EXPIDIENDO una resolución por la cual manifiestan que mi estado de vulnerabilidad ha sido Superado.* (…)”

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
   1. La presente demanda fue radicada el 16 de julio de 2018 (folio 7 del Cuaderno Principal)
   2. Mediante providencia del 17 de julio de 2018 (folio 9 del Cuaderno Principal) se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS el 18 de julio de 2018 (folio 11 del Cuaderno Principal), contestó la presente acción el 24 de julio de 2018 manifestando lo siguiente:

*“(…)SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA*

*FRENTE A LA ATENCIÓN HUMANITARIA:*

*Frente a la solicitud presentada por ANA POLONIA CABRERA GAMBOA, respecto de la entrega de la atención humanitaria por desplazamiento forzado, me permito Informarle al Despacho que la Unidad para las Víctimas en aras de garantizar los derechos fundamentales de las víctimas a través del conocimiento de la situación real de los hogares ha ¡mplementado el proceso de identificación de carencias, el cual permite a partir de diferentes fuentes de información y caracterización suministradas por las Entidades del orden nacional y territorial, Identificar aquellos hogares que aún no han logrado la superación de su subsistencia mínima, respecto de la alimentación básica y el alojamiento temporal, así como, los que sí lo han logrado.*

*No obstante y teniendo en cuenta que para el caso del (la) Sr (a). ANA POLONIA CABRERA GAMBOA no fue*

*posible finalizar el procedimiento de identificación de carencias, dada la ausencia en la totalidad de la Información proveniente de las distintas fuentes caracterización procedimos a otorgar un giro por concepto de atención humanitaria con el objeto garantizarle los componentes de alojamiento temporal y alimentación al hogar mientras es constatada la situación real del hogar dentro del proceso de identificación de carencias.*

*En esos términos muy especialmente solicito al Señor Juez tener en cuenta que la entidad con el fin de proteger el derecho a subsistencia mínima del accionante y dar cumplimiento al principio de favorabilidad y buena fe, ha adelantado las labores propias establecidas por la ley, situación que se concreta en la asignación de un giro a ANA POLONIA CABRERA GAMBOA Identificado (a) con número de cédula 35565236 miembro del núcleo familiar del accionante, el cual verificada nuestra base de datos fue cobrado por el accionante el día 04 de julio de 2018 dicha información fue suministrada por esta Unidad mediante Rad. 201872012484141 de fecha 23 de julio de 2018. El valor de este giro fue determinado teniendo en cuenta lo siguiente:*

*(i) la conformación del núcleo familiar.*

*(ii) la fecha de desplazamiento del hogar, (ili) que el lugar de residencia del hogar.*

*(…)”*

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

Demandante:

* Derecho de petición radicado ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el 7 de mayo de 2018 (folio 4 y 5 del cuaderno principal).

1. **CONSIDERACIONES:**
   1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha resuelto el derecho de petición presentado el 7 de mayo de 2018.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[2]](#footnote-2), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 1755 de 215 que señala los termino para resolver[[3]](#footnote-3). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[4]](#footnote-4).

Después de analizar la documentación adjunta al expediente, observa el Despacho que a la demandante se le dio respuesta mediante comunicación con radicado No. 2018720del 23 de julio de 2018 junto a la guía de servicio No. 10180644 y enviada a la dirección calle 9B Nº 5-32 Torre 11 apto 304, dirección que fue aportada en el escrito de la presente demanda. Si bien es cierto que la petición tiene fecha del 7 de mayo de 2018 y la respuesta fue dada el 23 de julio de 2018, es decir, después de presentada la presente acción de tutela, se puede concluir que hay carencia actual de objeto.

Así las cosas, hay lugar a declarar la ocurrencia de hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Declárese la ocurrencia de hecho superado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia a la accionante ANA POLONIA CABRERA GAMBOA y al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. Folio 5 y 6 del c2. *“1. Solicito se dé una facha cierta, Código, y comunicado oportuno, a la dirección, a donde estoy Radicando, y que sea sin mentiras, para el pago de mi Ayuda Humanitaria recursos los cuates tengo derecho por ley, y que son obligación Del ESTADO. "NO ME HAN PAGADO".*

   *2. Solicito a la UNIDAD, Tenga en cuenta que dentro de mi núcleo familiar existen (1) menores de edad.*

   *3. Solicito se expida un certificado de desplazado.”* [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-2)
3. **Artículo 14:** Salvo *norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

   *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

   *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

   *PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* [↑](#footnote-ref-3)
4. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-4)